



EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Zegarra Agip contra la Resolución 6¹, de fecha 25 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2022, don Nicolás Mondoñedo Chávez abogado de don Alexander Zegarra Agip interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Reynaldo Leonardo Carrillo, juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo; y contra la Sala Segunda Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia, integrada por los magistrados Sales del Castillo, Zapata Cruz y Sánchez Bances. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia.

Don Nicolás Mondoñedo Chávez solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 33, de fecha 17 de agosto de 2022³, en el extremo que ordena renovar cada seis meses las órdenes de captura dictadas en contra de don Alexander Zegarra Agip⁴; y la Sentencia de Vista 43-2022, Resolución 27, de fecha 27 de marzo de 2022⁵, que confirmó la sentencia, Resolución 14, de fecha 27 de setiembre de 2021⁶, en el extremo que lo condenó como cómplice del delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad

¹ F. 499 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 88 del expediente

⁴ Expediente 9824-2017-0-1708-JR-PE-01

⁵ F. 100 del expediente

⁶ F. 278 del expediente



EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

pena efectiva⁷. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido en tanto se resuelva el recurso de casación presentado contra la Sentencia de Vista 43-2022.

El recurrente indica que el favorecido ha sido condenado como cómplice (*extraneus*) por el delito de colusión, en su condición de ingeniero supervisor de obra, sobre la base de prueba indiciaria, no obstante la inexistencia de pacto colusorio alguno, sea en las bases o ejecución de obra, y sin tener en cuenta la falta de imputación objetiva y necesaria que requiere el delito materia de condena. Agrega que en la sentencia de vista no se establece cuál es el supuesto pacto colusorio que se le atribuye al favorecido, no se ha definido la imputación objetiva, no hay justificación interna de la pena impuesta; es decir, adolece de una ausencia de motivación.

Sostiene que le han impuesto cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, pero su condena aún no es firme, pues se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación⁸ presentado contra la sentencia de vista. Refiere que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 30, de fecha 30 de abril de 2022⁹, declaró admisible el recurso de casación y también declaró improcedente su pedido de suspensión provisional de la ejecución de la pena.

Añade que el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo expidió la Resolución 33, de fecha 17 de agosto de 2022, la que por un lado reservó la ejecución de la condena hasta que la misma adquiriera la calidad de firme, en los extremos distintos a la pena privativa de libertad; y ordenó que se renueven las órdenes de ubicación y captura cada seis meses. Por tal razón, el reproche es contra la cuestionada Resolución 33, pues genera un agravio a los derechos del favorecido y se contrapone al contenido del artículo 57 del Código Penal, el cual establece que se puede suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad cuando esta no sea mayor a cuatro años.

Afirma que, si bien es cierto el recurso de casación no impide la ejecución de una sanción, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 57 del Código Penal ha sufrido tres modificaciones y justamente en el 2015, año en que se producen los hechos imputados se encontraba vigente la Ley

⁷ Expediente 09824-2017-9-1708-JR-PE-01.

⁸ Casación 1236-2022

⁹ F. 77 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

30076, que le es aplicable al favorecido en atención al principio de temporalidad de la norma, por lo que para su caso sí está prevista la posibilidad de suspender la ejecución de la pena cuando esta no supere los cuatro años. Posteriormente, el artículo 57 del citado código fue modificado en el año 2015 por la Ley 30304, norma que no le es aplicable. Por ende, corresponde que se declare fundada la suspensión de la ejecución de la pena y fundada la suspensión de la orden de captura o renovación cada seis meses de esta hasta la decisión final de la Corte Suprema.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2022¹⁰, otorgó el plazo de tres días al recurrente, para que cumpla con presentar los medios probatorios y anexos precisados en su demanda de *habeas corpus*.

El recurrente, mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2022¹¹, presentó la documentación requerida.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 6 de setiembre de 2022¹², admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda¹³ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que no se puede suspender la ejecución provisional de la pena cuando hay un recurso pendiente por resolver, pues no existe la vinculación directa entre el trámite del recurso y la sentencia que ha sido objeto de tratamiento en el interior del proceso penal. La parte accionante somete a esta judicatura constitucional resoluciones de la vía ordinaria, sin observar que la judicatura constitucional es una estación de tutela de derechos donde se destaca por proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, pero no una instancia donde se pueda discutir aspectos que ya han sido tratados por la judicatura penal ordinaria.

El 20 de setiembre de 2022 se realizó la audiencia única de *habeas corpus* con participación del abogado recurrente y del abogado de la

¹⁰ F. 92 del expediente

¹¹ F. 95 del expediente

¹² F. 196 del expediente

¹³ F. 254 del expediente



EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

Procuraduría Pública del Poder Judicial¹⁴.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED de Chiclayo, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 20 de setiembre de 2022¹⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que el cuestionamiento a la sentencia de vista es de orden legal y no constitucional, ya que el recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a la determinación o no de la existencia de un supuesto pacto colusorio o a la existencia o no de una fundamentación respecto a la imputación objetiva de la conducta del favorecido. De otro lado, el cuestionamiento que se plantea contra la Resolución 33 es admisible porque el juez precisó la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia y la suspensión de la ejecución respecto de otras penas principales y conjuntas impuestas que no tengan la calidad de pena privativa de libertad, entre ellas; esto es, pena de multa, pena limitativa de derechos e inhabilitación, sanciones estas que evidentemente no se encuentran en ejecución, en razón de que corresponde ser dilucidadas finalmente en el recurso de casación. Además, la determinación de una pena suspendida en su ejecución conforme el artículo 57 del Código Penal no es materia de un juez constitucional, sino, específicamente, del juez que emite el fallo condenatorio.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia 527-2022, confirmó la apelada, por estimar que en la audiencia de apelación de sentencia de primera instancia del presente proceso, el abogado del favorecido delimitó el ámbito del recurso de apelación sólo contra la Resolución 33. Al respecto, señala que la Resolución 33, literalmente decide la reserva de la ejecución de la condena impuesta al favorecido hasta que adquiera la calidad de firme, pero textualmente indica que dicha reserva en la ejecución de la condena contempla los extremos distintos a la pena privativa de la libertad, de tal manera que la ejecución de la sentencia en cuanto a la reclusión del favorecido. Por consiguiente, no advierte error alguno en la cuestionada resolución en la medida en que indica que se debe ejecutar la sentencia de privación de la libertad. Concluye que no se ha vulnerado el derecho a la libertad del beneficiario por cuanto la Resolución 33 dispone el cumplimiento de la condena después de haberse emitido la Sentencia de Vista 43-2022, conforme así se dispuso en la sentencia condenatoria de primera instancia. Es más, en su momento, el favorecido pudo

¹⁴ F. 265 del expediente

¹⁵ F. 266 del expediente



EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

haber impugnado la Resolución 33 o interpuesto algún medio de defensa que le hubiera permitido discutir dentro de la misma jurisdicción penal ordinaria los cuestionamientos planteados en sede constitucional.

La determinación de cómo el sentenciado va a cumplir con la sanción penal es un tema propio del juez penal ordinario, que el juez constitucional no se encuentra habilitado para cambiar la modalidad del cumplimiento punitivo, fundamentalmente porque la justicia constitucional no es instancia de los criterios asumidos por el juez penal, y porque modificar una pena por el juez constitucional implicaría la inobservancia de la garantía constitucional establecida en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 33, de fecha 17 de agosto de 2022, en el extremo que ordenó renovar cada seis meses las órdenes de captura dictadas en contra de don Alexander Zegarra Agip¹⁶; y la Sentencia de Vista 43-2022, Resolución 27, de fecha 27 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia, Resolución 14, de fecha 27 de setiembre de 2021, en el extremo que lo condenó como cómplice del delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad penal efectiva¹⁷. Como consecuencia, solicita que se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido en tanto se resuelva el recurso de casación presentado contra la Sentencia de Vista 43-2022.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia.

Consideraciones preliminares

3. Este Tribunal aprecia que en la demanda, si bien se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 43-2022, Resolución 27, de fecha 27 de marzo de 2022, empero, el recurrente específicamente señala en la misma demanda, en la audiencia de apelación de sentencia ante la

¹⁶ Expediente 9824-2017-0-1708-JR-PE-01

¹⁷ Expediente 09824-2017-9-1708-JR-PE-01



EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

segunda instancia de este proceso¹⁸ y en el recurso de agravio constitucional, que se solicita la nulidad de la Resolución 33, pues es contradictoria y dicta órdenes de ubicación y captura contra el favorecido, pese a que no existe sentencia firme.

Análisis del caso

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Respecto a la alegada vulneración del derecho de trabajo se debe recordar que este derecho no es materia de tutela mediante el proceso de *habeas corpus*.
6. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la salud¹⁹, ha señalado que parte del contenido del derecho a la libertad personal –y, por lo tanto, susceptible de ser tutelada vía el *habeas corpus*– en tanto su agravio se manifiesta en personas cuya libertad personal se encuentra coartada, tal es el caso de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una pena, detención judicial o policial; lo que no ocurre en el caso de autos, toda vez que si bien contra el favorecido se dictó una pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, esta aún no es ejecutada. En todo caso, no corresponde a este Tribunal suspender o modificar los términos de ejecución de una pena por temas de salud del sentenciado, pues ello es competencia de la judicatura ordinaria.
7. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la

¹⁸ F. 497 del expediente

¹⁹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 03425-2010-PHC/TC.



EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

8. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 4 a 6 *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. De otro lado, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
10. En el caso de autos, se solicitó que se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido mediante la cuestionada Resolución 33, en tanto se resuelva el recurso de casación presentado contra la Sentencia de Vista 43-2022.
11. Sobre el particular, de la página web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), Consulta de Expedientes Judiciales-Supremo, Reporte de Expediente, se aprecia que el citado recurso fue resuelto por resolución de fecha 11 de octubre de 2023, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos en cuestión²⁰.
12. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior de la revisión de la parte resolutoria de la Resolución 33, de fecha 17 de agosto de 2022, se aprecia que se dispone:

i. RESÉRVESE la ejecución de la condena impuesta a los sentenciados (...) y ALEXANDER ZEGARRA AGIP, hasta que la misma adquiera la calidad de firme, en los extremos distintos a la pena privativa de libertad, **ii. RENUÉVESE** las órdenes de ubicación y captura de los sentenciados (...) y ALEXANDER ZEGARRA AGIP cada seis meses.

²⁰ Casación 1296-2022



EXP. N.º 05301-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER ZEGARRA AGIP
REPRESENTADO POR NICOLÁS
MONDOÑEDO CHÁVEZ (ABOGADO)

13. Como se aprecia, no existe contradicción ni error en la Resolución 33, pues de un lado dispone que se reserve la ejecución de la condena en los extremos distintos a la pena privativa de libertad, hasta que esta sea firme; y, de otro lado, renovó las órdenes de ubicación y captura a efectos de la ejecución de la pena, pues la Sala Superior, mediante la Resolución 30, de fecha 30 de abril de 2022²¹, declaró admisible el recurso de casación contra la sentencia de vista, pero también declaró improcedente el pedido del favorecido de suspensión provisional de la ejecución de la pena en atención al artículo 412 del nuevo Código Procesal Penal.
14. Debe tenerse presente que este Tribunal ha señalado²² lo siguiente:

En consecuencia, la ejecución de la pena impuesta en el presente caso contra los demandantes no se encuentra supeditada a lo que se resuelva en el recurso de casación que formularon, como así se pretende hacer valer en el caso de autos. Tanto más cuanto la propia sentencia condenatoria de primera instancia fue confirmada por el superior jerárquico²³, no habiéndose afectado derecho fundamental alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

²¹ F. 77 del expediente

²² Sentencia recaída en el Expediente 03864-2022-PHC/TC.

²³ Casación 1296-2022